

Incidente de Desacato: 2020-00051  
Accionante: Juan Camilo Chavarriaga Gómez  
Afectado: Fray Darío Chavarriaga Álvarez  
Accionados: Medimás EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JUAN CAMILO CHAVARRIAGA GÓMEZ
AFECTADA	FRAY DARÍO CHAVARRIAGA ÁLVAREZ
INCIDENTADA	MEDIMÁS EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00051 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por JUAN CAMILO CHAVARRIAGA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su padre FRAY DARÍO CHAVARRIAGA ÁLVAREZ con C.C. 70.220.221, en contra de MEDIMÁS EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 3 de febrero de 2020, este Juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2020 dispuso sancionar al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, en providencia del 16 de marzo de 2020.

Sin embargo, el pasado 24 de junio de 2020, la accionada allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues procedieron a autorizar y programar la *consulta con especialista en ortopedia* requerida por el señor Chavarriaga Álvarez, para que se lleve a cabo el próximo 17 de julio de este año, en la Clínica Medellín, lo cual fue confirmado telefónicamente con el accionante, según constancia secretarial que antecede, quien manifestó que efectivamente la cita para su padre se llevará a cabo ese día.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Incidente de Desacato: 2020-00051  
Accionante: Juan Camilo Chavarriaga Gómez  
Afectado: Fray Darío Chavarriaga Álvarez  
Accionados: Medimás EPS

Igualmente se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.*

Por lo anterior observa este despacho que, de la respuesta y documentos aportados como prueba por la accionada MEDIMÁS EPS y de lo manifestado por el accionante, se concluye que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 10 de marzo de 2020 al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA identificado con C.C. 80.066.136, en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, así como el archivo de las presentes diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA**  
JUEZ

#### HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.62 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Incidente de Desacato: 2020-00051  
Accionante: Juan Camilo Chavarriaga Gómez  
Afectado: Fray Darío Chavarriaga Álvarez  
Accionados: Medimás EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de junio de 2020

Oficio No.421

Señores:  
MEDIMÁS EPS  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Señor:  
JUAN CAMILO CHAVARRIAGA GÓMEZ agente oficioso del señor  
FRAY DARÍO CHAVARRIAGA ÁLVAREZ  
[ic.chavarriaga@correo.policia.gov.co](mailto:ic.chavarriaga@correo.policia.gov.co)

**ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO**

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00051, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de FRAY DARÍO CHAVARRIAGA ÁLVAREZ, con C.C. 70.220.221, en contra de MEDIMÁS EPS, se dispuso la REVOCATORIA de la multa equivalente al valor de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y tres (3) días de arresto domiciliario que le fue impuesta al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA con C.C. 80.066.136 en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS por providencia del 10 de marzo de 2020.

Atentamente

  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) TEL 2326110 -  
MEDELLIN